



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2015.00335.01
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA MAESTRE RASGOS
DEMANDADO: SOCIEDAD SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA – SERTGAD LTDA; SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES -SRG S.A.S Y OTROS.

Valledupar., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de abril del 2018.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de mayo del 2013 al 1° de enero del 2014, con la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales U.T, el cual fue terminado por la empleadora sin justa causa. En consecuencia, se condenen a pagarle los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, más las costas procesales.

Asimismo, que se condene a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA y la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, a responder solidariamente por las condenas que se impongan a la demandada principal.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de mayo del 2013 se vinculó mediante contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA, para prestar sus servicios personales a la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, conformada por la Sociedad Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda, SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones -SRG S.A.S, quien a su vez era contratista de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Refirió que se desempeñó como supervisora de recaudos, cuya función consistía en visitar los puntos de pago, efectuar arqueos y comunicar los faltantes, lo cual realizaba en los Municipios de Valledupar, La Paz, San Diego, Manaure y Agustín Codazzi del Departamento del Cesar.

Manifestó que las actividades fueron desarrolladas de manera personal, bajo la estricta y continuada dependencia y subordinación de las empresas que conforman la Unión Temporal referida, quienes le suministraban las herramientas necesarias para desarrollar la labor, cumplía un horario laboral de 7:00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm. Como retribución de sus servicios Accionar CTA le cancelaba la suma mensual de \$600.000 mas \$100.000 por concepto de bonificación mensual.

Adujo que el 30 de enero del 2014, la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTC, le notificó que por reestructuración en la empresa en donde prestaba el servicio daba por finalizado el contrato. Finalmente, que en vigencia de la relación laboral no se le cancelaron los valores correspondientes a las prestaciones sociales, las vacaciones, tampoco le cotizaron al sistema de seguridad social en pensión.

Al dar respuesta, la demandada en solidaridad **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó no constarle. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, la inexistencia de la solidaridad pretendida, la prescripción y cobro de lo no debido (f° 58 y 59).

La anterior demandada llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., el cual fue admitido mediante auto de 5 de julio del 2016.

Al contestar la demanda y el llamamiento, **Seguros del Estado S.A.** manifestó no constarle los hechos de la demanda y no está llamada a responder contractualmente por las sumas reclamadas. Adujo las excepciones de mérito que denominó ausencia de responsabilidad de Seguros del Estado S.A., con los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo Accionar CTA; la ausencia de responsabilidad si se declara responsablemente solidaria a Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales SEI y a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, frente a los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA; imposibilidad de condenar a Electrificadora del Caribe S.A. ESP, presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales; la inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza N° 85-45-101023248”; la cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular; la inexistencia de la obligación si se declara la relación laboral directa entre Electricaribe S.A. ESP y la demandante; falta de aviso sobre el siniestro a la aseguradora; límite de la responsabilidad, la prescripción y cobro de lo no debido” (f°171 a 183).

Las demandadas, **Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda - SERTGAD LTDA** y **SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones - SRG S.A.S**, quienes conformaron la **Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales y la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA**, no pudieron ser notificadas personalmente, por lo que se

les designó curador ad litem, quien contestó la demanda al manifestar no constarle los hechos y ateniéndose a las resultas del proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 19 de abril del 2018, absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra y condenó a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

Como sustento de su decisión, señaló que la demandante no logró acreditar que con las personas jurídicas que conforman la Unión temporal Servicios Energéticos Integrales UT, existiera un contrato de trabajo y ni siquiera que haya prestado sus servicios personales en favor de las demandadas.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia y, en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. Manifestó que el contrato de trabajo con las empresas que conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, se acreditado con las pruebas testimoniales, además, la pasiva no acreditó el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral que existió entre Yulieth Paola Maestre Rasgos y las demandadas, es decir, si efectivamente hubo un contrato de trabajo u otro distinto.

(i) Del Contrato Realidad.

Frente al particular, comienza la Sala por recordar que el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus afiliados para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios. El artículo 59 de la misma norma, señala que el régimen de trabajo será establecido en los estatutos o reglamentos de la cooperativa y no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes.

Igualmente, el Decreto 0468 de 1990 dispone en el artículo 9 que *“las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados”*

Por su parte, el Decreto 4588 de 2006, en el artículo 3° señala que las cooperativas y precoperativas de trabajo asociado *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Dicho precepto, también en los artículos 16 y 17, prohíbe la intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado, al disponer que:

“Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precoperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”.

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes”

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 1° del artículo 7° del Decreto 1233 de 2008, señala que *“las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado”*.

Paralelamente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece que el personal requerido en *“toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*.

En ese horizonte, es dable afirmar que estas formas asociativas (cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado) no pueden utilizarse para vulnerar garantías laborales y evadir las obligaciones que emergen de un verdadero contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al

trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii*) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

(ii) Caso Concreto

En el presente asunto, está demostrado con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 25, que Accionar CTA, está constituida como una Cooperativa de Trabajo Asociado, habilitada por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Asimismo, con el testimonio rendido por Diana Carolina Aaron Ortiz, se comprueba que la promotora del juicio fue asociada a esa Cooperativa de Trabajo desde el mes de mayo del 2013 al 30 de enero del

2014, declaración esa que concuerda con la comunicación que la gerente de Accionar CTA, le hizo a Yulieth Maestre Rasgos el 30 de enero del 2014 (f.º 36), en donde le indica que a partir de esa calenda “*sigue vinculada a la Cooperativa pero permanecerá cesante o en estado de reserva por lo tanto se suspenderá los pagos de sus compensaciones y también los pagos al sistema de seguridad social*”.

La deponente, también fue enfática en manifestar que la labor de la CTA, se limitó a contratar a la demandante, pero que en verdad ésta fue enviada a prestar sus servicios personales en favor de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, en donde le daban ordenes, instrucciones y le entregaban las herramientas de trabajo.

A la referida testigo se le otorga pleno valor probatorio, debido a que la misma fungió como empleada de Accionar CTA, y era la Gestora de Personal, encargada de la contratación entre esa CTA y la UT Servicios Energéticos Integrales, en los periodos indicados por la actora en la demanda.

Respecto del testigo Claro Cotes, no se le da valor probatorio, debido a que no demuestra la razón y ciencia de sus dichos, dado que no dio cuenta para justificar sus relatos y se contradicen con las pruebas documentales aportadas. Ello es así, toda vez que el declarante afirma que quien contrató directamente a la demandante, le pagaba los salarios y le entregó la carta de terminación del contrato de trabajo fue la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales UT, mientras que en la demanda y con las pruebas aportadas por la misma demandante a folio 30, 31, 34, 36 y 37, se comprueba que formalmente fue la CTA Accionar la que realizó todas esas actuaciones, tal y como lo dijo la otra testigo Diana Carolina Aaron, traída por la demandante. Además, en unos apartes de sus dichos, el testigo Claro Cotes manifestó que obtuvo el conocimiento de su relato por el dicho de la misma demandada.

En conclusión, en este particular asunto se impone declarar al amparo de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de un típico contrato de trabajo, debido a que la supuesta “*asociada*” de la CTA

Accionar, fue enviada a desempeñar funciones dirigidas a cumplir con el objeto social de las sociedades Sertgad Ltda y SRG S.A.S, quienes conforme a la prueba documental de folio 16, conformaron la UT Servicios Energéticos Integrales, y no para su beneficio o el de la cooperativa, por lo que con ese proceder se contrarió el ordenamiento jurídico destinado a regular las actividades de las cooperativas de trabajo asociado, específicamente el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, que frente a este tema es claro al disponer:

*“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario** del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”. (Subrayado de esta Colegiatura).

En ese horizonte, se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – Sertgad Ltda y la SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S - SRG S.A.S, el cual se ejecutó entre el 1° de mayo del 2013 al 30 de enero del 2014.

-Del pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

En cuanto a los derechos reclamados en la demanda, no obra en el proceso prueba alguna de que la demandada le haya pagado a Yulieth Paola Maestre Rasgos, las sumas correspondientes a las prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que si bien a folio 37, la demandante aporta la liquidación de las mismas, aduce que materialmente nunca se hizo efectivo su pago.

Bajo ese prisma, se condena a las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S - SRG S.A.S, a pagarle a la demandante los siguientes valores y conceptos:

- Primas de Servicios: la suma de \$462.000
- Auxilio de Cesantías: \$462.000
- Int. Cesantías: \$41.580
- Vacaciones: \$231.000.

La anterior liquidación se efectuó con un salario base de liquidación de \$616.000 (f.º 37).

-De La Indemnización Por Despido Injusto.

En reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios (SL284-2018). Al respecto señaló:

Sea lo primero señalar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, al trabajador solo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde acreditar que aquel incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente que ameriten su despido unilateral por justa causa.

En efecto, sobre ese puntual aspecto, esta Sala en sentencia SL592-2014 reiterada en la SL7728-2016, señaló:

En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste (sic), si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

Igualmente, debe acreditar la parte contractual que fenece el contrato de manera unilateral con justa causa, el cumplimiento del parágrafo único del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga en el momento de la extinción, expresar la causa o motivo de la ruptura, con la finalidad de no sorprender posteriormente a la otra con nuevas causas o motivos extraños que no adujo o distintos del que manifestó como justificativo de la terminación (sentencia C-594 de 1997).

En el asunto en estudio, se observa a folio 36 del plenario, comunicación de 30 de enero del 2014, mediante la cual la Gerente de Accionar CTA, le comunicó a Yulieth Maestre Rasgos la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, a partir de esa fecha, al alegar que dicha decisión se adoptó “*debido a la reestructuración del trabajo en la empresa para la cual usted presta el servicio*”. Fundamento que no constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo a quien hoy demanda, razón por la que se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$616.000 por concepto de indemnización por despido injusto.

Conviene precisar, que si bien la comunicación enviada a la trabajadora el 30 de enero del 2014 (fl 36), no fue suscrita directamente por el representante legal de las demandadas Sertgad Ltda y SRG Ltda, lo cierto es que en este particular asunto conforme al artículo 32 del Código Sustantivo de Trabajo, Accionar CTA, actuó como representante de aquellas, toda vez que con la aquiescencia tacita del emperador ejerció funciones gerenciales respecto de Yulieth Paola Maestre, dado que a través de esa CTA, la verdadera empleadora, pagaba los salarios de la trabajadora y además le entregaba la dotación (uniforme), correspondiente, tal y como lo dijo en su momento la testigo Diana Aaron Ortiz.

-De la indemnización moratoria por no pago de Prestaciones Sociales.

Conforme a la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que la indemnización moratoria prevista en el

artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, no opera de forma automática ni inexorable, pues, para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Con las pruebas allegadas al plenario, se verifica que el empleador utilizó maniobras, como contratar a Yulieth Paola Maestre a través de la CTA Accionar, con el fin de llevar a lo más recóndito la verdadera relación laboral que los ataba, es decir, pretendió disfrazar una relación de carácter laboral, con el fin de evadir las responsabilidades patronales, pues no se puede entender otra cosa de ese actuar.

Razón por la cual se condena a las sociedades Servicios Técnico y Gestión Administrativa Ltda – SERTGAD LTDA y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG SAS, a pagar a la demandante la suma diaria de \$20.533, a partir del 1° de febrero del 2014 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales aquí ordenadas, dado que la actora devengó el equivalente a 1 SMLMV para el 2014 y por haberse presentado la demanda¹ con anterioridad a los 24 meses, siguientes a la finalización del contrato de trabajo².

-De La Responsabilidad Solidaria.

Respecto de la responsabilidad solidaria que la demandante le atribuye a Accionar CTA, no queda duda que, conforme al artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo, al actuar en el *sub examine* como una mera intermediaria y no haber declarado esa calidad, ni estar acreditada para actuar como tal, debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Sertgad Ltda y SRG S.A.S.

En lo que tiene que ver con la Electrificadora del Caribe S.A ESP, no obra en el expediente prueba alguna con el alcance de corroborar que esa persona jurídica fuera la beneficiaria de los servicios personales prestados

¹ 15 de mayo del 2015 FL 39.

² 30 de enero del 2014 FL 37.

por la demandante y mucho menos que la labor que esta ejecutó sea a fin con el objeto social de aquella.

Por el contrario, queda demostrado con suficiencia en líneas anteriores que la labor desplegada por Yulieth Paola Maestre, lo fue en favor de las demandadas Sertgad Ltda y SRG S.A.S, y si bien entre folios 64 a 84 del expediente reposa copia de un contrato suscrito entre Electricaribe S.A ESP y la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, cuyo objeto fue *“cubrir el desarrollo de la red de distribución de media tensión, denominada arquitectura de red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación de un servicio oportuno, de alta calidad y efectivo”*, lo cierto es que no existe prueba que dé cuenta que la promotora del juicio prestó sus servicios personales encaminados a cumplir con el objeto de dicho contrato.

Ahora, si bien en su declaración la testigo Diana Carolina Aaron Ortiz, manifestó que la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, usó los servicios de Yulieth Paola Maestre Rasgos, para cumplir con el contrato comercial que tenía con Electricaribe S.A. ESP, lo cierto es que al indagársele sobre los medios por los cuales obtuvo ese conocimiento siendo empelada de la CTA Accionar, adujo que era porque a ella le llegaban bases de datos que así lo decían, pero que no lo percibía por sus propios sentidos, es decir, que no obtuvo ese conocimiento por percepción directa, en el que observara a la demandante prestar sus servicios para cumplir con el objeto social de la llamada en solidaridad Electricaribe S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, se declara probada las excepciones propuestas por la Electrificadora del Caribe S.A ESP, de inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido e inexistencia de solidaridad. En consecuencia, se absuelve a esa demandada, al no darse los presupuestos legales para declararla solidariamente responsable respecto de las condenas a qui impuestas. Bajo ese mismo derrotero, también se absuelve a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., como quiera que conforme a póliza de seguros N° 85-45-101023248 del 24 de mayo

del 2013, el beneficiario de la misma no es otra que Electricaribe S.A. ESP, absuelta en el presente asunto, por lo que se dispone declarar además probada la excepción de inexistencia de la obligación a cargo de Seguros de Estado S.A.

En cuanto a la excepción de prescripción, la misma no esta llamada a prosperar habida cuenta que el extremo final de la relación laboral lo fue el 30 de enero del 2014, por lo que conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, la demandante tenia hasta el 30 de enero del 2017, para presentar la demanda, lo que hizo el 15 de mayo del 2015, conforme al acta de reparto de folio 39, notificándose el auto admisorio de la demanda (9 de junio del 2015) el 18 de mayo del 2016, es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquel acto.

Finalmente, al haber sido revocada la sentencia de primera instancia, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a las sociedades Sertgad Ltda y SRG S.A.S, a pagar el demandante las costas de primera y segunda instancia. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 2 SMLMV.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de abril del 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que entre Yulieth Paola Maestre Rasgos y las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda - SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -

SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, existió un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 1° de mayo del 2013 hasta el 30 de enero del 2014.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales a pagarle a Yulieth Paola Maestre Rasgos, los siguientes valores y conceptos:

3.1. Primas de Servicios: la suma de \$462.000

3.2. Auxilio de Cesantías: \$462.000

3.3. Intereses a las Cesantías: \$41.580

3.4 Vacaciones \$231.000.

3.5. Indemnización por despido injusto, la suma de \$616.000.

3.6. Sanción moratoria del artículo 65 del CST por el no pago de las prestaciones sociales, la suma diaria de \$20.533, a partir del 1° de febrero del 2014 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales aquí ordenadas, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA, solidariamente responsable por las condenas aquí impuestas a las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERTGAD LTDA y SRG Civil Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S -SRG S.A.S, quienes conformaron la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales.

QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido e inexistencia de solidaridad, propuestas por la Electrificadora del Caribe S.A. ESP y la llamada en garantías Seguros del Estado S.A, por lo que se absuelven de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condénese a las sociedades Sertgad Ltda y SRG S.A.S, como integrantes de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales a pagar el demandante las costas de primera y segunda instancia. Fíjense

como agencias en derecho en esta instancia la suma de 2 SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

SÉPTIMO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



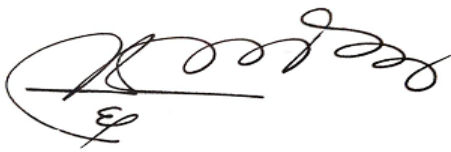
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado